"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente de tramite N°.140.07.07.14, se extraen las siguientes actuaciones: *Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007, Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012, Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 y Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021*, serán de sustentos para en el trámite sancionatorio adelantado.

DEL EXPEDIENTE 600.32.7.21.0044

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0210 del 02 de noviembre de 2021 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". (Notificado de manera electrónica el día 25 de noviembre de 2021).

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9 (Notificada mediante correo electrónico el día 23 de diciembre de 2021).

Que, mediante PR-2022-0008, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, identificada mediante documento de identidad No 24.473.480; presenta descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021, en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, mediante Auto N°.600.6.22.0595, con fecha, 15 de diciembre de 2022, "por medio del cual se abre etapa probatoria", en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9; (Notificado, mediante correo electrónico el día el 6 de marzo de 2023) y se solicita tener como elementos materiales probatorios:

- ✓ Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se adoptan unas medidas ambientales, para la EDS VICHADA, se otorgan unos permisos ambientales y se hacen unos requerimientos"
- ✓ Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se concede una prórroga de permisos ambientales de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y residuales domesticas otorgadas mediante resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007 de la estación de servicios EDS VICHADA, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"
- ✓ Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y al permiso de vertimiento de aguas residuales otorgadas a la estación de servicios EDS VICHADA, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada".
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021 "plan de manejo ambiental, permiso de vertimientos de aguas lluvias o escorrentía y de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgadas a la estación de servicio de Vichada "EDS VICHADA".
- ✓ Documento de descargos allegado mediante el radicado PR-2022-0008 del 05 de enero de 2022 y los señalados en su acápite de pruebas.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.23.0322 de fecha 27 de octubre de 2023, se realiza la evaluación de los descargos presentados mediante radicado PR-2022-0008 del 5 de enero de 2022.

Que, mediante Auto No 600.6.24.0303 de fecha 26 de agosto de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado mediante correo electrónico con acuse de recibido el día 22 de mayo de 2025).

Que, mediante PR-2025 0375 de fecha 05 de junio de 2025, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, identificada mediante documento de identidad No 24.473.480, presenta alegatos de conclusión.

Que, mediante oficio No 600.11.25.0371 de fecha 12 de junio de 2025, se da respuesta al radicado PR-2025-0376 del 6 de junio de 2025 reiteración de la presentación de los descargos y PR-2025-0375 del 5 de junio de 2025 presentación de alegatos de conclusión en cumplimiento a lo estipulado en el auto No 600.6.24.0303. (Notificado mediante correo electrónico el día 12 de junio de 2025).

Que, mediante memorando No 600.26.0169 de fecha 05 de febrero de 2026, se solicita al área técnica tasación de multa para poder emitir decisión de fondo en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0009 de fecha 19 de febrero de 2026, se realiza la tasación de multa en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.21.0210 de fecha 2 de noviembre del 2021, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora Margarita Burgos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico, el día 25 de noviembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.21.0378 de fecha 14 de diciembre de 2021, resolvió formular cargos en contra de la ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto. De conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 600.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO SEGUNDO: *Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución No. 600.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO TERCERO: *Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*

***CARGO CUARTO**: Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con todo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos líquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son Ph, temperatura, conductividad, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO*

CARGO QUINTO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41). Compilado en el Decreto 1076 de 2015 – articulo **2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento

CARTO SEXTO:** Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminantes por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos sin darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10) compilado en el Decreto 1076 de 2015 - **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior la ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora Margarita Burgos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, presentó descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021 notificado el 23 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE DESCARGOS

Los cuales fueron analizados mediante concepto técnico No 600.8.2.23.0322 de fecha 27 de octubre de 2023 así:

Mediante radicado PR-2022-0008 de 05 de enero de 2022, se allega DESCARGOS amparado mediante el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, Margarita Bustos Peña, identificada C.C. 24.473.480 de armenia Quindío, como elemento probatorio.

De conformidad con el auto N° 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021, por el cual se formulan cargos a la EDS Vichada, la representante legal, Margarita Bustos Peña, estableció:

"al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado; no obstante, se adjunta nuevamente para atender la presente diligencia"
***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Revisado el radicado PR-2022-0008 del 05 de enero de 2022, se allega un documento de nombre "informe final", posterior al concepto de incumplimiento N° 600.6.2.21-0150 07/10/2021, ahora bien, el requerimiento nace del artículo octavo de la resolución N° 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012; por lo tanto, este requerimiento fue solicitado de manera reiterada en seis (06) controles y seguimiento a los cuales el usuario no realizó cumplimiento.*

"al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia, mediante radicado N° 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, y se adjunta nuevamente (...)"
***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Este requerimiento no fue entregado a Corporinoquia desde el año 2017, si bien mediante PR-2021-1613 del 06 de diciembre de 2021, se hace entrega del informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental, esto no subsana el incumplimiento reiterado hasta el concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 07 de noviembre 2021.*

"Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado N° 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021"
***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** El requerimiento nace del auto N° 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018, en la visita realizada, el 06 de septiembre de 2021, que posteriormente profirió el concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 del 07 de noviembre de 2021, si bien se evidencia un punto ecológico, con canecas de color verde para los orgánicos, azul para los aprovechables y gris para los no aprovechables, tal como lo establece la resolución 2184 de 2019, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento al 100% respecto a la cobertura y las bolsas plásticas por color.*

"Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado N° 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, se adjunta nuevamente para atender la diligencia"
***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Este requerimiento nace del Auto N° 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018, el usuario no realizó el cumplimiento de este requerimiento, por lo cual mediante concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 del 07 de noviembre de 2021 se realiza el inicio del proceso sancionatorio ambiental, si bien mediante radicado PR-2021-1613 del 06 de diciembre de 2021, se allega unos resultados tomados posterior a la visita, esto no subsana el incumplimiento realizado por el usuario en el periodo comprendido entre 2018-2021.*

"Para responder el presente cargo, me permito informarle que en calidad de representante legal de la EDS Vichada siempre he realizado las labores pertinentes para cumplir con los requerimientos ambientales que exige Corporinoquia, como se evidencia en el archivo "radicados tramites vertimiento Vichada" contenido en 5 folios, donde en ocho ocasiones entre los años 2018 y 2020 radique información ante su despacho para subsanar la petición.

***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la revisión del expediente N° 140.07.07.014, donde se encontró los Radicados PR-2018-00524 de 25 de abril de 2018, PR-2019-00313 de 04 de marzo de 2019, PR-2019-00981 de 26 de julio de 2019, donde el usuario solicitaba plazo para iniciar el trámite de la prórroga o en su efecto allegaba la solicitud*

incompleta; por lo tanto, Corporinoquia mediante oficio N° 600.11.19-050 de 27 de septiembre de 2019 le solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones faltantes, así como de documentación que aun el usuario no allegaba para iniciar el proceso de prórroga para el permiso de vertimiento ARD y ARnD, proceso que hasta la visita realizada el 06 de septiembre de 2021 no había iniciado.

"(...) (ver verificación de cumplimiento PMA vichada. Numeral 1.6 Manejo de Residuos Sólidos Industriales página de la 20 a la 22). En aras de dar mayor claridad, junto a este escrito me permito remitir nuevamente todos los documentos solicitados debidamente suscritos por la suscrita en condición de propietaria de la EDS y el profesional ambiental que nos asesora en la materia."
***OBSERVACIÓN CORPORINOQUIA:** Si bien en el radicado PR-2021-1613 de 06 de diciembre de 2021, se entrega el numeral "1.6 Ficha N°6 Manejo de Residuos Sólidos Industriales", esto no da cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. Obligación del Generador-Decreto 1076 de 2015. Además, teniendo en cuenta que este requerimiento no se le dió cumplimiento durante la visita de control y seguimiento realizada el 06 de septiembre de 2021, no cabe duda de la infracción del usuario.*

I. CONCEPTO TECNICO

Una vez revisado el expediente sancionatorio N° 600.32.7.21-0044, para la verificación de la información presentada mediante radicado PR-2022-0008 de 05 de enero de 2022 y PR-2021-1613 de 06 de diciembre 2021, donde la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cedula 24.473.480 de Armenia Quindío, en su condición de representante legal de la EDS Vichada, identificada con Nit. 24473480-9, presentó descargos al Auto N° 600.6.21.0378 de 14 de diciembre de 2021, el área técnica subsede La Primavera, indica lo siguiente:

- ***CARGO PRIMERO:** Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto de conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012*

➢ *Si bien el usuario por medio del PR-2022-0008 del 05 de enero de 2022 realiza el cumplimiento de este requerimiento, no hay soporte en el expediente N° 140.07.07.014 del cumplimiento de este requerimiento para los años anteriores al concepto técnico de incumplimiento ambiental N° 600.8.2.21-0150 de 07 de octubre de 2021; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución N° 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

➢ *Este requerimiento no fue entregado a Corporinoquia desde el año 2017, si bien mediante PR-2021-1613 del 06 de diciembre de 2021, se hace entrega del informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental, esto no subsana el incumplimiento reiterado hasta el concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 07 de noviembre 2021; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

- ***CARGO TERCERO:** Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas, según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el Auto N° 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*

➢ *Si bien el usuario mediante radicado N° 2021-1613 del 06 de diciembre de 2021, dio cumplimiento a este requerimiento, en la visita realizada el 06 de septiembre de 2021, que posteriormente profirió el concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 del 07 de noviembre de 2021, no se evidenció cumplimiento del requerimiento referente a las canecas; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

- ***CARGO CUARTO:** Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con todo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos líquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son PH, temperatura conductividad, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO5 y DQO.*

- *Este cargo nace del incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Auto N°600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018, lo cual fue plasmado mediante concepto técnico N° 600.8.2.21-0150 del 07 de noviembre de 2021 y por ende se recomendó la apertura de la investigación ambiental, si bien es cierto, mediante radicado PR-2021-1613 del 06 de diciembre de 2021, se allega unos resultados tomados posterior a la visita, esto no subsana el incumplimiento realizado por el usuario en el periodo comprendido entre 2018-2021; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

- ***CARGO QUINTO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41. Compilado en el Decreto 1076 de 2015-articulo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*

- *Revisado el expediente N° 140.07.07.014, se encontró los Radicados PR-2018-00524 de 25 de abril de 2018, PR-2019-00313 de 04 de marzo de 2019, PR-2019-00981 de 26 de julio de 2019, donde el usuario solicitaba plazo para iniciar el trámite de la prorroga o en su efecto allegaba la solicitud incompleta, por lo tanto Corporinoquia mediante oficio N° 600.11.19-050 de 27 de septiembre de 2019 le solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones faltantes, así como de documentación que aun el usuario no allegaba para iniciar el proceso de prórroga para el permiso de vertimiento ARD y ARnD, proceso de trámite que realizada la visita de control y seguimiento el 06 de septiembre de 2021 no había iniciado; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

- ***CARGO SEXTO:** Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminadas por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos, sin darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10).*

- *Si bien es cierto en el radicado PR-2021-1613 de 06 de diciembre de 2021, se entrega el numeral "1.6 Ficha N°6 Manejo de Residuos Sólidos Industriales", esto no da cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. obligación del Generador-Decreto 1076 de 2015. Además, teniendo en cuenta que este requerimiento no se le dio cumplimiento durante la visita de control y seguimiento realizada el 06 de septiembre de 2021; por lo tanto, no se aceptan los descargos para este cargo.*

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0595 de fecha 15 de diciembre de 2022, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se adoptan unas medidas ambientales, para la EDS VICHADA, se otorgan unos permisos ambientales y se hacen unos requerimientos"

- ✓ Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se concede una prórroga de permisos ambientales de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y residuales domesticas otorgadas mediante resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007 de la estación de servicios EDS VICHADA, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"

- ✓ Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentia y al permiso de vertimiento de aguas residuales otorgadas a la estación de servicios EDS VICHADA, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada".

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021 "plan de manejo ambiental, permiso de vertimientos de aguas lluvias o escorrentia y de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgadas a la estación de servicio de Vichada "EDS VICHADA".

Pruebas Documentales por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA:

- ✓ Documento de descargos allegado mediante el radicado PR-2022-0008 del 05 de enero de 2022 y los señalados en su acápite de pruebas

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre del 2021, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al plan de Manejo Ambiental, permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentia, y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado a la estación de servicios vichada "EDS VICHADA", a la estación de servicios vichada "EDS VICHADA" identificada con Nit 24473480-9, representante legal Margarita Bustos Peña identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 de Armenia Quindío, ubicado en la calle 1 No 19-61 barrio el Puerto, municipio de Puerto Carreño, Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.21.0044, del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el dia 6 de septiembre de 2021, se realizó visita de control y seguimiento al plan de Manejo Ambiental, permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentia, y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, otorgado a la estación de servicios vichada "EDS VICHADA", a la estación de servicios vichada "EDS VICHADA" identificada con Nit 24473480-9, representante legal Margarita Bustos Peña identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 de Armenia Quindío, ubicado en la calle 1 No 19-61 barrio el Puerto, municipio de Puerto Carreño, Vichada donde se determinó el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO CONCEPTO TECNICO 600.8.2.21.0150

En concordancia con el articulo tercero del decreto 3678 de 2010 y el articulo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el 06 de septiembre de 2021 al proyecto permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentía, y al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye un reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los siguientes actos administrativos de Corporinoquia: (Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007; Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012; Auto No. 800.57.10.212 del 11 de agosto de 2010; Auto No. 800.57.11.115 del 27 de abril de 2011; Auto No. 800.57.14.081 del 14 de mayo de 2014; Auto No. 800.57.15.062 del 28 de mayo de 2015; Auto No. 800.57.17.0255 del 12 de septiembre de 2017; Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, y descritas en el item 2, 3 y 4 del presente Concepto Técnico, ***(ver tabla N°5 nivel de cumplimiento)***.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
EMPRESA O USUARIO:	*ESTACIÓN DE SERVICIO VICHADA*	***NIT Ó CC.:***	*24473480-9*
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*CALLE 1 NO. 19 – 61 BARRIO EL PUERTO, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA*		
CORREO ELECTRÓNICO:	*edsbnsasorinoco@hotmail.com* *lubricorinoco@hotmail.com*		
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***3105518368***	***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***	*>1095 dias*

	PERSONA JURÍDICA	*x*	*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*		

Estación de Servicio Vichada



CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: *ESTACIÓN DE SERVICIO VICHADA*

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: *ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO*

DOMICILIO: *PUERTO CARREÑO*

MATRICULA NO: *55245*

ACTIVO VINCULADO: *382.326.811.00*

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: *COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES*

ACTIVIDAD PRINCIPAL: *G4731 – COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES*

TAMAÑO DE LA EMPRESA: PEQUEÑA: *LAS PEQUEÑAS EMPRESAS SON LAS QUE TIENEN ENTRE 11 Y 50 TRABAJADORES, Y ACTIVOS TOTALES MAYORES A 501 SMMLV ($455.171.526,00 COP) Y MENORES A 5.001 SMMLV ($4.543.538.526,00)*

FACTOR DE PONDERACIÓN: *0.5*

Consultado en el RUES: https://www.rues.org.co

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	***MUY ALTA***		***ALTA***	*x*	***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***				

La probabilidad de ocurrencia se clasifica como ALTA, teniendo en cuenta que existe el riesgo que el titular del proyecto EDS VICHADA incumpla nuevamente lo requerido. Con base que, se le ha notificado en varias ocasiones sobre el vencimiento de los permisos y han transcurrido más de tres (03) años, desde el vencimiento de los permisos otorgados. La iniciación del proceso sancionatorio no garantiza la concientización plena del usuario al cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante los actos administrativos.

BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS***	*NO APLICA. La generación de vertimientos no genera ingresos para la EDS VICHADA*					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al pago que debió realizar el usuario por el trámite ambiental de permiso de vertimientos para ARD y ARnD*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	*X*	
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N° 140.07.07.014 pudiéndose comprobar de esta manera que existe un reiterado incumplimiento.						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES***	*De acuerdo al numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009:* *12. Las infracciones que involucren residuos*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

1Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I. Universidad Externado, 2006. Página 84

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano. Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 59 39 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
Notificaciones judiciales: notificaciones-judiciales@Corporinoquia.gov.co
Atención a usuarios: https://corporinoquia.athento.com/accounts/login/

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,

el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la Estación de Servicio Vichada "EDS Vichada" identificada con el Nit. 24473480-9, localizado en la Calle 1 No. 19 – 61 barrio El Puerto, del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, por ser el otorgante del plan de Manejo Ambiental, permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentía, y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, a la Estación de Servicio Vichada "EDS Vichada" identificada con el Nit. 24473480-9, localizado en la Calle 1 No. 19 – 61 barrio El Puerto, del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es ambientalmente responsable la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit 24473480-9,** por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la Resolución 140?15.07.035 del 29 de noviembre de 2007, prorrogado mediante Resolución 800.41.12.029 del 28 de noviembre de 2012?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos, deberá tramitar permisos ambientales, para el caso que nos ocupa la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA,** identificada con Nit. 24473480-9, tramitó permiso de vertimientos

aguas lluvias o escorrentía, y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas concedido a través de la Resolución 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007, prorrogado mediante Resolución 800.41.12.029 del 28 de noviembre de 2012, en el cual quedo establecidas unas obligaciones las cuales de manera reiterada fueron incumplida por el investigado

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento juridico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o juridica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas residuales domésticas al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma ***previa*** y cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos.

Que, si bien es cierto, que la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, tramitó la ***Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012. Se da una prórroga de permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (Notificada el 28 de enero de 2013,*** no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Artículo octavo: la beneficiaria de la presente prorroga deberá presentar a CORPORINOQUIA, subsede La Primera un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades del proyecto.	No se entrega informe final que contenga el seguimiento de las actividades que se hayan desarrollado durante el proyecto
Entregar informes semestrales, con registros fotográficos sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la resolución No. 140.15.07.035 de fecha 29 de noviembre de 2007, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental	Desde el año 2017 no se allega informes semestrales que evidencie el nivel de cumplimiento establecido en la resolución No. 140.15.07.035 de fecha 29 de noviembre de 2007. Durante la visita se entrega el certificado de inspección contra incendios, emitida por el Cuerpo de Bombero Voluntario de Puerto Carreño 2020-2021. Así mismo, se hizo entrega de las pruebas hidrostáticas desde el año 2017 al 2021. Certificados que no fueron allegados mediante informes semestrales que debían de enviar, para dar cumplimiento a este requerimiento.
Debido a que en la "EDS VICHADA" se generan residuos tales como ordinarios y reciclables la Corporación requiere al Representante legal de la EDS VICHADA para que de forma inmediata segregación de las fuentes mediante la instalación nuevamente del punto ecológico, donde las canecas deben tener tapas de fácil acceso, además deberá poseer bolsas según el color para los residuos almacenados identificados de acuerdo a la clasificación cromática nacional, además de contemplarse que el punto ecológico debe contar con cobertura para evitar el deterioro del material de las canecas así como de los residuos que se encuentran en su interior.	Durante la visita se observa el punto ecológico, las canecas no tienen sus respectivas bolsas de colores, no cuenta con una cobertura que evite el deterioro de este.
Allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domesticas e industrial, el cual debe cumplir todo lo exigido en el decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de agua y los residuos líquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos	No se entregan los análisis fisico quimicos y bacteriológicos del vertimiento.

analizar son Ph, temperatura, conductividad, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO	

Ahora bien, de conformidad con el concepto técnico 600.8.2.21.0150 del 7 de octubre de 2021, el cual sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, ubicado en la CALLE 1 No. 19 – 61 BARRIO EL PUERTO, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO DEPARTAMENTO VICHADA, en las coordenadas 06°11'00.3'' 67°28'29.6'', se evidencio lo siguiente:

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el dia 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.21.71 del 04 de agosto de 2021, a la Estación de Servicio Vichada "EDS VICHADA" identificado con Nit 24473480-9, al proyecto permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentia, y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas localizado en la Calle 1 No. 19 – 61 en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, más exactamente en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°11'00.3''y Longitud 67°28'29.6''.

Para el funcionamiento y el aprovechamiento adecuado a los recursos naturales, la Estación de Servicio Vichada "EDS VICHADA", tramito el permiso el vertimiento de aguas lluvias o escorrentia, y al permiso de vertimientos de aguas residuales, mediante Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007, "Por medio de la cual se adoptan unas medidas ambientales, para la "EDS VICHADA", se otorga unos permisos ambientales, y se hace unos requerimientos". Por un término de cinco (05) años.

Que mediante la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012. Se concedió una prórroga a los permisos ambientales de vertimiento de aguas lluvias o de escorrentia y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgados mediante la resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007, a la Estación de Servicio "EDS VICHADA". Notificada mediante edicto del 28 de enero de 2013, desfijado el 08 de febrero de 2013, **por un tiempo de cinco (05) años, contados a partir de la notificación, que caducó el 12 de febrero de 2018**.

En la isla de la **EDS VICHADA** se recoge las aguas residuales no domesticas mediante un sistema de desagüe que drena hasta un canal perimetral el cual conduce estas aguas a un canal aun pretratamiento que consiste en dos trampas de grasas que están construida en concretos. La primera cuenta con cuatro cámaras que se encuentran visualmente en buen estado estructural y de mantenimiento.

La **EDS VICHADA** ha estado haciendo aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso del recurso suelo, sin contar con correspondiente permiso de vertimientos de aguas lluvia o escorrentia y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de vertimiento de aguas residuales no doméstica, infringiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se señala que:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Debido a que las borras o aguas contaminadas con trazas de hidrocarburos y derivados, son residuos peligrosos y deben ser manejados como tal, la EDS VICHADA deberá cumplir con lo descrito en el articulo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 2015 en el cual se establecen las obligaciones y responsabilidades del generador, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

*b) **Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos** que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, caracteristicas de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) ***Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente***

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) ***Registrarse ante la autoridad ambiental competente*** *por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) ***Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones****, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) ***Contar con un plan de contingencia actualizado*** *para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) ***Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años***

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) ***Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental*** *a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1°. ***El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses****. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente."*

Finalmente, ante los reiterados incumplimientos de las diferentes actuaciones administrativas derivadas del expediente de tramite **140.07.07.014**, en cuanto al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas dispuestos en la Resolución No **140.15.07.035** del 29 de noviembre de 2007, se concede una prórroga a los permisos ambientales de vertimiento de aguas lluvias o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas mediante Resolución No. **800.41.12.029** del 28 de diciembre de 2012, Se da una prórroga de permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (Notificada el 28 de enero de 2013, Auto N° **800.57.10.212** del 11 de agosto de 2010 (Notificada el 23 de agosto de 2010); Auto No. **800.57.11.115** del 27 de abril de 2011 (Notificado el 27 de abril de 2011), Auto No. **800.57.14.081** del 14 de mayo de 2014 (Notificado el 12 de agosto de 2014), Auto No. **800.57.15.062** del 28 de

mayo de 2015 (Notificado el 03 de junio de 2015), Auto No. **800.57.17.0255** del 12 de septiembre de 2017 (Notificado el 19 de septiembre de 2017), Auto No. **600.6.18.0195** del 22 de junio de 2018 (Notificado el 18 de julio de 2018) y Auto No. **600.6.21.071** del 04 de agosto de 2021.

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO 6° Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse las obligaciones ambientales impuestas mediante los siguientes actos administrativos de Corporinoquia: (Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007; Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012; Auto No. 800.57.10.212 del 11 de agosto de 2010; Auto No. 800.57.11.115 del 27 de abril de 2011; Auto No. 800.57.14.081 del 14 de mayo de 2014; Auto No. 800.57.15.062 del 28 de mayo de 2015; Auto No. 800.57.17.0255 del 12 de septiembre de 2017; Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios.

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. **CASO CONCRETO**

VARIABLES DE LA MULTA

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre del 2021, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de LA ESTACION DE SERVICIO VICHADA, IDENTIFICADO CON NIT 24473480-9, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.21.0378 del 14 de diciembre del 2021, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y a su vez teniendo en cuenta la evaluación de descargos realizada mediante concepto técnico 600.8.2.23-0322 del 27 de octubre de 2023 se tasaran los siguientes cargos:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de **LA ESTACION DE SERVICIO EDS VICHADA**, IDENTIFICADO CON NIT 24473480-9 en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:** Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto. De conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*
- ***CARGO SEGUNDO**: Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*
- ***CARGO TERCERO**: Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*
- ***CARGO CUARTO**: Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con tolo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos líquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son PH, temperatura, conductividad, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO*
- ***CARGO QUINTO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41), Compilado en el Decreto 1076 de 2015 – artículo **2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento***
- ***CARTO SEXTO:** Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminantes por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos sin darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10) compilado en el Decreto 1076 de 2015 - **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador***

***OBSERVACIONES DE CORPORINOQUIA:** Teniendo en cuenta que los cargos primero, segundo, y cuarto, son de incumplimiento tipo documental, y a su vez que las variables para realizar la tasación equivalen a la misma información presentada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22 de septiembre del 2021, se procede a unificar los cargos y establecer una sola tasación para dichos incumplimientos.*

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO PARA LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO

3.1.1. Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.21.0044 y el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/2021, no se puede determinar ingresos directos debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el presente cargo, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$Y_1 = 0$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21 y el expediente No. 600.32.7.21.0044, para los presentes cargos, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte de la estación de servicio EDS Vichada. Por lo tanto, los costos evitados son:

$Y_2 =$ $ 0

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21.0044, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento de estos cargos, por lo tanto:

$Y_3 = 0$

- ***Beneficio Ilicito:***

$B = y^{\wedge}(1 - p) / p$

B= 0,0

3.1.2. Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 140.07.07.014, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental, Permiso de Vertimientos de Aguas Lluvias o de Escorrentía y al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

p = 0.50

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 2 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,50

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\ 0$$

$$B = 0$$

3.1.3. Factor De Temporalidad (α)

Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Para este caso en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, se determinó un tiempo de ocurrencia del incumplimiento discontinuo: ya que según el cargo primero debió presentar un solo informe final, esto ocurre en 1 solo día, mientras que en el cargo segundo debió presentar informes semestrales en el lapso del 2013-2018, sin embargó hasta el año 2017 se entregó el último informe semestral lo que indica qué durante la vigencia de la resolución, no se presentó información en 2 semestres del año 2018, lo cual debió ocurrir en 2 días. Así mismo ocurre que el cargo cuarto se podría cumplir en 2 días presentando el programa de monitoreo solicitado, por lo tanto, la ponderación del factor de temporalidad de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (1+2+2 = 5 días)

α = 1.0330

3.1.4. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, ya que este se relaciona más a informes de tipo documental.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 3. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010

El riesgo se compone de la amenaza sobre el bien de protección y la vulnerabilidad del mismo a ser afectado por el evento amenazante. Por tanto, a continuación, se desarrollan estos dos aspectos:

Amenaza:

En relación con el riesgo generado y evidenciado por el incumplimiento documental, se configura una amenaza significativa sobre el recurso suelo, dado que la descarga continua de aguas residuales sin un plan de monitoreo y control puede generar una contaminación progresiva y no detectada. El aporte constante de materia orgánica (expresada como DBO y DQO) altera las condiciones fisicoquímicas del suelo, favoreciendo procesos de anaerobiosis y degradación estructural. Asimismo, la acumulación de nutrientes, particularmente nitrógeno y fósforo, incrementa el riesgo de lixiviación de nitratos hacia acuíferos. La posible presencia de metales pesados e hidrocarburos introduce contaminantes persistentes y potencialmente tóxicos que pueden movilizarse verticalmente y alcanzar el recurso hídrico subterráneo, generando impactos de carácter prolongado e incluso irreversible bajo condiciones naturales de atenuación limitada.

Vulnerabilidad:

Teniendo en cuenta el riesgo que se puede generar al no conocer los valores de los parámetros descargados al suelo, se realizara una evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de acuíferos mediante el método GOD establecido por (Foster & Hirata, 1988)6 el cual se calcula de la siguiente forma:

*Índice GOD=G*O*D*

Donde:

G= Grado de confinamiento del acuífero.

O=Ocurrencia (litología) del estrato suprayacente

D= profundidad al nivel freático.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los acuíferos en el municipio de Puerto Carreño suelen ser libres o semiconfinados, con niveles freáticos altos y sin barreras geológicas confinantes profundas, y los suelos suelen ser franco-arenosos obtenemos los siguientes parámetros:

- *G (Groundwater occurrence): La ocurrencia del agua subterránea, que, en el caso de un acuífero semiconfinado, el valor es **0,4**.*
- *O (Overall aquifer class): La clase general del acuífero basada en la litología y las condiciones hidrogeológicas. Según el diagnostico realizado al EOT de Puerto Carreño realizado por la ESAP,20187 los suelos aluviales y sabanosos son típicos de la Orinoquia tienen textura que favorece infiltración (mayor proporción de arenas y limos frente a arcillas densas), con conductividades hidráulicas moderadas a altas. se dará un valor de **0,6***
- *D (Depth to groundwater): La profundidad hasta el agua subterránea o del techo del acuífero confinado, que en este caso sería teniendo en cuenta la topografía del lugar y su cercanía al río Orinoco, se estima un valor freático entre 5 -20 m, se da un valor de **0,8**.*

6 *https://gidahatari.com/ih-es/metodos-determinacion-vulnerabilidad*

7 *https://repositoriocdim.esap.edu.co/server/api/core/bitstreams/03f69b1f-3b1a-4b89-84d6-616e66000c63/content*

Posteriormente, estos tres parámetros se multiplicaron para obtener una valoración de la vulnerabilidad de 0 (despreciable) a 1 (extrema), tal y como se muestra a continuación.

$$GOD = G * O * D \approx 0 - 1$$

$$GOD = 0{,}4 * 0{,}6 * 0{,}8 = 0{,}192$$

Se hace la claridad de que no se conoce la profundidad exacta del nivel freático, por lo que existe una incertidumbre en el cálculo de la vulnerabilidad, no obstante, el resultado corresponde a una vulnerabilidad "Baja". Es de aclarar que se requiere de un mapeo especifico, debido a que los aculferos someros generalmente no necesitan protección especial, aún en los casos de alta vulnerabilidad a la contaminación antrópica. Según la información disponible y siguiendo la Metodología GOD, el aculfero presenta una vulnerabilidad baja a la contaminación.

*Se realiza la calificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos con un valor de **BAJA**, teniendo en cuenta las amenazas descritas con anterioridad y en vista qué pese a que se le han dirigido múltiples comunicaciones oficiales a la representante legal desde antes del vencimiento de los permisos y únicamente hasta el año 2021 (4 años después) allega la información requerida.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.4

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2021.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

R = (11,03 908.526) * 0,4*

R= I = $ 4.008.416,712

3.1.5. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

*De Acuerdo con la información del expediente N° 600.32.7.21.0044, y el concepto técnico N°600.8.2.21.0150 del 22/09/21, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes que se asocien con los presentes cargos. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, en aquellos casos en los que no se pueda calcular el Beneficio ilícito se establece el agravante: "obtener provecho económico para sí o para un tercero" y su ponderación equivale a **0.2**.*

- ***Atenuantes:** No se determina para el presente cargo.*
- ***Agravantes:** obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

A = 0.2

Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0143 del 22/09/21, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.1.6. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
De acuerdo con la consulta realizada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, FOLIO 14, ÍTEM de INCUMPLIMIENTO, CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA, CERTIFICADO GENERADO EN EL RUES, el cual determina el tamaño de la empresa es ***PEQUEÑA****, por lo cual se obtiene un factor de ponderación de 0,5*

Capacidad socio económica

Cs = 0.5

Ilustración 1. Tamaño de la empresa RUES.



Fuente: https://www.rues.org.co/Expediente

3.2. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO PARA LOS CARGOS 3°,5°,6°

- Beneficio ilícito (B)

- ***Ingresos directos (Y_1):***

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.21.0044 y el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para los cargos tercero, cuarto y sexto, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

Y_1= 0

- ***Costos evitados (Y_2):***

El beneficio ilícito para el cargo tercero, quinto y sexto, no se da por los costos evitados (y2), ya que el investigado pagó el valor del trámite de los permisos ambientales de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, obteniendo estos permisos en el año 2022 mediante resolución 600.36.22.0042 del 21/12/2022.
Y_2 = $ 0

- ***Ahorros de retraso (Y_2):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.21.0044, se establece que el infractor ha obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, debido a que obtuvo los permisos de aguas residuales domésticas y no domesticas en el año 2022 mediante Resolución No. 600.36.22.0042 del 21/12/2022 por lo tanto transcurrieron cinco años desde el día de su vencimiento hasta su obtención nuevamente.

A continuación, se desarrolla los ahorros de retraso de haber hecho la inversión posterior a la fecha en que debió llevarla a cabo:

Teniendo en cuenta que para el año 2022 (año en el que se obtuvieron los permisos), el valor de liquidación por servicios ambientales fue de $1.234.887,74, se realiza un cálculo a la inversa teniendo en cuenta los IPC de los años 2019 al 2022 –deflación-, para obtener el valor para el año 2018 como se detalla a continuación:

$$Valor\ 2018=\frac{1.234.887,74}{(1+0,038)*(1+0,0161)+(1+0,0562)*(1+0,1312)}$$

Valor 2018=$979.992,65

Ahora bien, tomando este valor calculamos el valor de intereses que se podrían generar al invertir en un CDT según los datos reportados por el banco de la república para cada año cómo se evidencia a continuación:

Tabla 4. Calculo CDT 2018-2022.

Año	Capital inicial	Tasa anual	Interés generado	Capital final
2018	$979.992,65	4,71 %	$46.089,16	$1.025.081,81
2019	$1.025.081,81	4,50 %	$45.328,19	$1.070.410,00
2020	$1.070.410,00	3,38 %	$36.003,34	$1.106.413,34
2021	$1.106.413,34	2,07 %	$22.981,18	$1.129.394,52
2022	$1.129.394,52	8,50 %	$96.098,89	$1.225.493,41

Fuente: Corporinoquia,2026.

De lo anterior obtenemos un valor de intereses acumulados de $245.500,76 lo que equivaldría a los ahorros de retraso por parte de la EDS Vichada al no realizar el trámite a tiempo.

Y_2= $245.500,76

- ***Beneficio Ilícito:***

B = y * (1 – p) / p

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$ 0*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*Intereses percibidos 2018-2022*	*$245.500,76*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*$ 245.500,76*

- ***Capacidad De Detección De La Conducta (p)***

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No.140.07.07.014, correspondiente al no tramitar los permisos de vertimientos de ARD y ARnD desde el 12 de febrero de 2018, día de su vencimiento, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

p = 0.50

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 245.500{,}76) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

B = $ 245.500,76

3.2.1. Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental.

Para este caso en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, se determinó un tiempo de ocurrencia del incumplimiento de 365 días. Por tanto, la ponderación del factor de temporalidad de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4.00

3.2.2. ***Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):***

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro toda vez que no hay evidencia del riesgo generado por los vertimientos y la mala disposición de residuos sólidos/peligrosos que permitan la respectiva evaluación de los agentes de peligro expuestos, ya que este se relaciona más a trámites de ambientales.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación.

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 7. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

El riesgo se compone de la amenaza sobre el bien de protección y la vulnerabilidad del mismo a ser afectado por el evento amenazante. Por tanto, a continuación, se desarrollan estos dos aspectos:

AMENAZA:

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento, que para este caso la amenaza que se genera por no presentar la documentación requerida en el acto administrativo emitido por Corporinoquia para la obtención de los permisos de vertimientos de ARD y ARnD, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento del decreto 1076 de 2015 y la falta de evidencia de la gestión final dada a los residuos sólidos/peligrosos que se hayan generado teniendo en cuenta el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, radica en el no control de las condiciones técnicas requeridas para los efluentes líquidos descargados al suelo, y el

mal manejo y disposición final que se les puede dar a los residuos sin el debido control y seguimiento realizado por parte de la Corporación.

VULNERABILIDAD:

Como se realizó con anterioridad se aplicará el método GOD a fin de establecer la vulnerabilidad por posible contaminación de acuíferos al no contar con los respectivos permisos ambientales, así como el mal manejo de los residuos sólidos/peligrosos provenientes de la EDS.

- *G (Groundwater occurrence): La ocurrencia del agua subterránea, que, en el caso de un acuífero semiconfinado, el valor es* ***0,4.***
- *O (Overall aquifer class): La clase general del acuífero basada en la litología y las condiciones hidrogeológicas. Los suelos aluviales y sabanosos típicos de la Orinoquía tienen textura que favorece infiltración (mayor proporción de arenas y limos frente a arcillas densas), con conductividades hidráulicas moderadas a altas. se dará un valor de* ***0,6***
- *D (Depth to groundwater): La profundidad hasta el agua subterránea o del techo del acuífero confinado, que en este caso sería teniendo en cuenta la topografía del lugar y su cercanía al río Orinoco, se estima un valor freático entre 5 -20 m, se da un valor de* ***0,8.***

Posteriormente, estos tres parámetros se multiplicaron para obtener una valoración de la vulnerabilidad de 0 (despreciable) a 1 (extrema), tal y como se muestra a continuación.

$$GOD = G * O * D \approx 0 - 1$$

$$GOD = 0{,}4 * 0{,}6 * 0{,}8 = 0{,}192$$

se realiza la calificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos con un valor de ***BAJA,*** *teniendo en cuenta que se le han dirigido múltiples comunicaciones oficiales a la representante legal desde antes del vencimiento de los permisos y sólo cuatro años después obtuvo los permisos ambientales pertinentes.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2021.

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

*R = (11,03 * 908.526) * 0,4*

R= I = $ 4.008.416,712

3.2.3. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

De Acuerdo con la información del expediente N° 600.32.7.21.0044, y el concepto técnico N°600.8.2.21.0150 del 22/09/21, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes que se asocien con los presentes cargos

- ***Atenuantes:*** *No se determina para los presentes cargos.*
- ***Agravantes:*** *No se determina para los presentes cargos.*

A = 0.0

Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.2.4. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo con la consulta realizada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, el tamaño de la empresa es ***PEQUEÑA,*** *por lo cual se obtiene un factor de ponderación de 0,5.*

Capacidad socio económica

Cs = 0.5

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 600.32.7.21.0044, en contra de la Estación de Servicio EDS VICHADA, identificado con Nit. 24473480-9, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No.600.6.21.0378 del 14 de diciembre del 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 23/12/2021), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

Una vez tasados los cargos Primero, Segundo, y Cuarto, se evidencia que representan un incumplimiento de tipo documental en los cuales sus variables de temporalidad, agravantes, monetización, beneficio ilícito, capacidad socioeconómica y costos asociados no varía, por lo que se procede a unificar estos cargos para determinar una multa asociada a los mismos derivada del artículo primero del Auto No. 600.6.21.0378 del 14/12/2021 como se determina a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de* ***LA ESTACION EDS VICHADA,*** *IDENTIFICADO CON NIT 24473480-9 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto. De conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO SEGUNDO: *Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO CUARTO: *Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con todo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos líquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del*

sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son Ph, temperatura, conductividad, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO

Tabla 8. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÒN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	**$4.008.416,712**	
Beneficio Ilicito	*B*	*$ 0.0*	
Factor de temporalidad (365 dias)	*(α)*	*1,0330*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	**$ 2.484.416,678**
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Juridica	*(Cs)*	*0,5*	

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/2021, y el análisis técnico para los Cargos Primero, Segundo y Cuarto, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,0 + [(1{,}0330 \times \$\,8.016.833{,}424) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}5$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,2.484.416{,}678}$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***Dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos con seiscientos setenta y ocho centavos*** *($ 2.484.416,678), por la infracción establecida en los Cargos Primero, Segundo, y Cuarto del artículo primero del Auto No. 600.6.21.0378 del 14 de diciembre del 2021.*

Finalmente una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/21, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0044, se determina que los cargos tercero, quinto y sexto formulados mediante Auto No.600.6.21.0378 del 14/12/2021, se imputan por el riesgo a los recursos naturales, al no contar con los correspondientes permisos vertimiento de (ARD) y (AmD), incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, adicionalmente, se expresan en una valoración común de variables para la tasación de multa por riesgo ambiental sin agente de peligro toda vez que no se cuenta con evidencia técnica o fotográfica de que exista un agente de este tipo.

***CARGO TERCERO**: Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*
CARGO QUINTO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41). Compilado en el Decreto 1076 de 2015 – articulo* ***2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento
***CARTO SEXTO:** Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminantes por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos sin*

darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10) compilado en el Decreto 1076 de 2015 - **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador**

Tabla 9. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 4.008.416,712	**$8.262.334,184**
Beneficio Ilícito	B	$ 245.500,76	
Factor de temporalidad (365 días)	(α)	4,00	
Circunstancias Agravantes	A	0,0	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,5	

Fuente: Corporinoquia, 2026

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 22/09/2021, y el análisis técnico para el cargo tercero, quinto y sexto, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,245.500{,}76 + [(4{,}00 \times \$\,4.008.416{,}712) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}5$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,8.262.334{,}184}$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ocho millones doscientos sesenta y dos mil trecientos treinta y cuatro pesos con ciento ochenta y cuatro centavos ($ 8.262.334,1), por la infracción establecida en los cargos tercero, quinto y sexto del artículo primero del Auto No. 600.6.21.0378 del 14 de diciembre del 2021.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.21.0381 del 14 de diciembre del 2021, en contra de LA ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL ORINOCO, IDENTIFICADO CON NIT 24473480-9, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10.746.750,86) M/CTE, así:

Tabla 10. Total de la Multa

INFRACTOR	**CARGO**	**DESCRIPCION**	**MULTA**
ESTACION DE SERVICIO EDS VICHADA, IDENTIFICADO CON NIT 24473480-9	CARGO 1	Por incumplimiento al Artículo decimo de la Resolución No. 800.41.12.029 del 28/12/2012.	**$ $ 2.484.416,678**
	CARGO 2	Por incumplimiento al Artículo décimo de la Resolución No. 800.41.12.029 del 28/12/2012.	
	CARGO 4	Por incumplimiento al Artículo primero del auto No. 600.6.18.0195 del 22/06/2018.	
	CARGO 3	Por incumplimiento al Artículo primero del auto No. 600.6.18.0195 del 22/06/2018.	**$8.262.334,184**
	CARGO 5	Uso del recurso suelo artículo **2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**	

	CARGO 6	*Por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 - artículo 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos, ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador*	
			$ 10.746.750,86

Fuente: Corporinoquia 2026

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.21.0378 de fecha 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, una **MULTA** consistente en el pago de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10.746.750,86) M/CTE,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales:** https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0265 de fecha 21 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 66 al 74 del expediente 800.38.17.0078, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, quien podrá ser notificada en la carrera 12 No 22-18 Barrio Camilo Cortes, municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, número de celular 3214519220; y/o al correo edsbrisasorinoco@hotmail.com.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar

constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.21.0044, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9,** representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado